

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PUBLICO  
Orrego Luco 0153- Providencia  
Fono: 2441366-anexo 222  
Waldo Pavez R - wpavez@notaria-avello.cl

REPERTORIO N° 10534-2012

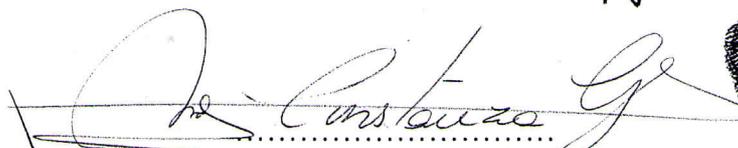
O/T: 399.220

PROTOCOLIZACION

MODIFICACION Y TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE CHILE A.G.

EN SANTIAGO DE CHILE, a **VEINTIDOS DE MAYO** del año dos mil doce, yo, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, Providencia, certifico que a petición de doña **MARÍA CONSTANZA GAJARDO SANDINO**, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número catorce millones quinientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y siete guión K, domiciliado en Avenida Vitacura número tres mil ochocientos cuarenta y uno, piso cuarto, comuna de Vitacura, Santiago, procedo a protocolizar un documento que la peticionaria manifestó que consiste en una **Carta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo** y una **Modificación y Texto Refundido de Estatutos Del Colegio De Cirujano Dentistas de Chile A.G.**. Dicho documento consta de **VEINTIDOS** fojas y queda agregado al final de mis registros del presente mes en curso con el número **TRESCIENTOS CATORCE**. Se da copia. Doy fe. *A*

  
.....  
**MARÍA CONSTANZA GAJARDO SANDINO**



El presente documento que  
protocolizado al final del registro  
de escritura públicas bajo  
el N° 3112 el día 22 MAY 2012



Reg. N° 704 (A.G.)  
Regula A.G.

ORD. N° 3317 07 MAYO 2012  
ANT. :  
MAT. : Aprueba reforma de Estatutos.

SANTIAGO,

DE: MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

A: SEÑORES DIRECTORIO - **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE CHILE A.G.** -  
Avenida Santa María N° 1990, Providencia, Santiago.

Acuso recibo de su presentación ingresada a nuestra oficina de partes el día 02 de abril del año 2012, mediante la cual da respuesta a Oficio Ord. N° 1164, de fecha 10 de febrero del año 2012, acompañando copia de estatuto refundido, en que consta la subsanación de las objeciones formuladas. Es por ello que les informo lo siguiente:

**Aprueba Reforma de Estatutos.**

En virtud de lo previsto en el artículo 6° del D.L. 2.757 de 1979, en adelante Decreto Ley, de lo que al respecto establece el artículo 5° del mismo Decreto Ley, y conforme a la subsanación de las objeciones formuladas, se informa el registro conforme de la modificación estatutaria ratificada el día 12 de noviembre del año 2011, debiendo tener en cuenta la prevención que, conforme lo establece el inciso primero del artículo 7° del Decreto Ley en referencia, las normas estatutarias son imperativas y obligatorias para las entidades gremiales que las han votado voluntariamente.

Saluda atentamente a ustedes,

Por orden del señor Ministro,



**RODRIGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ**  
Unidad Asociaciones Gremiales,  
de Consumidores y Martilleros



**MODIFICACIÓN Y TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CIRUJANO  
DENTISTAS DE CHILE A.G.**

Aprobados mediante Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 11 y 12 de diciembre de  
2008.

**TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE Y OBJETIVOS DEL COLEGIO**

**Artículo Primero**

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, A.G., continuador del Colegio de Dentistas de Chile A.G., sucesor legal del Colegio de Dentistas de Chile se regirá por los preceptos del Decreto Ley N° 3.621, de 1981, por las normas del Decreto Ley N° 2.757, de 1979 y sus modificaciones, y por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y sus reglamentos. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

**Artículo Segundo**

El Colegio tiene como objetivos generales: velar por el progreso y prestigio de la Profesión de Cirujano Dentista, defender sus prerrogativas y derechos, procurar la protección social, jurídica y económica de sus miembros colegiados, así como, normalizar, racionalizar y supervigilar el ejercicio de la profesión.

El Colegio debe cautelar que sus acciones redunden en beneficio de sus colegiados, de la Odontología y del bienestar y salud de la población del país.

**Artículo Tercero**

Para cumplir sus objetivos entre otras acciones, el Colegio procurará:

- 1.- Realizar actividades destinadas a mejorar el perfeccionamiento humanista, artístico, cultural y profesional de sus miembros colegiados y propender a la existencia de relaciones armónicas entre los asociados.
- 2.- Mantener y administrar un registro de todos los Cirujano Dentistas del país y de los recursos en general en el área de la Odontología.
- 3.- Organizar, promover y auspiciar reuniones científicas y gremiales, tanto nacionales como internacionales.
- 4.- Estudiar y representar su posición frente a la enseñanza de la Odontología y la atención de salud, así como prestar su colaboración a las entidades públicas, universidades y otras instituciones.
- 5.- Velar para que las condiciones económicas y de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos justos y objetivos.
- 6.- Representar ante los poderes públicos y, en general ante cualquier organismo su opinión respecto a las consecuencias o repercusiones que pueda tener la legislación vigente y sus eventuales modificaciones o reformas sobre la salud de la población; sobre la eficacia de la práctica de la Odontología; sobre las condiciones en que ésta se realiza y sobre la adecuada remuneración y seguridad social de sus asociados. Asimismo, realizar

actividades tendientes a propender dar solución de estos problemas, todo ello, en el marco de sus prerrogativas.

7.- Participar en el estudio y aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el ejercicio de la Odontología y la salud de la población.

8.- Estimular y propiciar la formación de organizaciones gremiales de base de sus asociados.

9.- Establecer y mantener relaciones de cooperación permanente con organizaciones o instituciones afines, nacionales o extranjeras, celebrando los acuerdos que procedan.

10.- Velar por el prestigio de la Profesión y supervigilar su ejercicio, promoviendo el comportamiento ético de sus colegiados.

11.- Colaborar con las autoridades competentes en la represión del ejercicio ilegal de la Profesión, y colaborar asimismo en cualquier asunto contencioso relacionado con la Odontología o su ejercicio.

12.- Crear y mantener fondos de solidaridad, sistemas y organizaciones de bienestar social, clubes u otras formas de cooperación y ayuda económica y social en beneficio de sus asociados y familiares.

13.- Informar y educar a la población sobre la función social del Cirujano Dentista y sobre los problemas de salud que conciernan a la Odontología.

14.- Procurar la creación de consultorios y otros medios de acción y extensión social.

15.- Promover organismos, centrales de compras y distribución de artículos dentales sin fines de lucro, para los asociados.

16.- Otorgar prestaciones y beneficios de salud, ya sea directamente o a través del financiamiento de las mismas.

17. Instar por la aplicación de procedimientos justos en relación a los ingresos y contrataciones, carrera funcionaria y calificaciones de los médicos en los servicios públicos y privados, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región.

18.- Crear, auspiciar, colaborar y mantener publicaciones, ciclos de conferencia, cursos, premios a obras científicas, becas de estudios o de investigación en el país o en el extranjero, y actividades en general destinadas a mejorar la preparación de los asociados o de los estudiantes de Odontología.

## **TITULO SEGUNDO: DE LOS MIEMBROS DE COLEGIO**

### **Artículo Cuarto**

Para ser colegiado será requisito esencial poseer el título de cirujano dentista, otorgado por las universidades reconocidas por el Estado, conforme a la legislación vigente. Podrán también serlo aquellas personas naturales que habiendo recibido el título en un país extranjero, estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los Tratados Internacionales, Convenciones o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile y a los reglamentos y normas que al respecto se encuentren vigentes en este Colegio Profesional.



### **Artículo Quinto**

El ingreso a este Colegio deberá ser solicitado por escrito, al Consejo Nacional con sede en la Región Metropolitana, mediante una presentación que deberá necesariamente ser firmada por el Profesional interesado.

Para su entera validez, en su solicitud el Profesional interesado deberá dejar constancia de que se obliga a cumplir, en todas sus partes, los presentes Estatutos; las Normas de Conducta Ética que establezca el Colegio, tanto en el ejercicio profesional como en su conducta personal y a acatar los acuerdos que adopte el Colegio a través de cualquiera de sus organismos estatutarios.

Junto con la solicitud, el profesional deberá acompañar su correspondiente certificado de título, además de una fotografía y la copia íntegra de su cédula de identidad. Dicha solicitud deberá ser informada por el Consejo Regional respectivo cuando corresponda, informe que deberá contar con la firma y timbre del Señor Presidente y del Señor Secretario Regionales. Cumplidas estas formalidades se remitirán los antecedentes al Consejo Nacional dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Los profesionales extranjeros deberán además adjuntar junto con su solicitud los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificado de título profesional de la universidad en la cual cursó sus estudios.
- 2.- Certificado de revalidación de título, otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad o Institución de Educación Superior autorizada por la Ley.
- 3.- El patrocinio de dos profesionales colegiados chilenos, con sus cuotas al día.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, por intermedio de su Consejo Nacional, podrá rechazar la solicitud de ingreso del cirujano dentista en los casos en que el postulante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos o en la reglamentación interna; o, cuando a su juicio exclusivo, éste no reúna las condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer a la entidad. La causal de rechazo deberá ser justificada e informada al Consejo Regional respectivo, cuando corresponda.

Recibida una solicitud de incorporación, el Consejo Nacional tendrá un plazo de 30 días hábiles para su tramitación, plazo que se podrá ampliar hasta por 90 días hábiles, en caso de faltar antecedentes o bien se estimare necesario investigar o analizar más en profundidad los documentos o antecedentes acompañados por el Profesional interesado.

El Colegio llevará y administrará un registro de los Profesionales Colegiados con los antecedentes personales y profesionales respectivos.

## **TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO**

### **Artículo Sexto**

El Colegio estará regido por un Consejo Nacional cuya sede será la ciudad de Santiago y por los Consejos Regionales cuyas atribuciones y obligaciones se encontrarán establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que se encuentren vigentes.

El Colegio, procurará mantener, a lo menos, un Consejo Regional en cada una de las Regiones político – administrativas del país. Los Consejos Regionales del Colegio serán: Consejo Regional Arica, con sede en la ciudad de Arica; Consejo Regional Iquique, con sede en la ciudad de Iquique; Consejo Regional El Loa, con sede en la ciudad de Calama; Consejo Regional Antofagasta, con sede en la ciudad de Antofagasta; Consejo Regional Copiapó, con sede en la ciudad de Copiapó; Consejo Regional La Serena, con sede en la ciudad de la Serena; Consejo Regional Valparaíso, con sede en la ciudad de Viña del Mar; Consejo Regional Rancagua, con sede en la ciudad de Rancagua; Consejo Regional Talca, con sede en la ciudad de Talca; Consejo Regional Ñuble, con sede en la ciudad de Chillán; Consejo Regional Concepción, con sede en la ciudad de Concepción; Consejo Regional Los Ángeles, con sede en la ciudad de Los Ángeles, Consejo Regional Temuco, con sede en la ciudad de Temuco; Consejo Regional Puerto Montt, con sede en la ciudad de Puerto Montt Consejo Regional Valdivia, con sede en la ciudad de Valdivia; Consejo Regional Osorno, con sede en la ciudad de Osorno; Consejo Regional Coyhaique, con sede en la ciudad de Coyhaique; Consejo Regional Punta Arenas, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

### **Artículo Séptimo**

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Consejo Nacional, haciendo uso de sus atribuciones, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y previa consulta al Consejo Regional respectivo, podrá autorizar la creación y funcionamiento de dos o más Consejos Regionales en una misma Región político – administrativa, si las circunstancias indican que ello es conveniente para los intereses de la profesión. En tal caso, los territorios jurisdiccionales de cada Consejo Regional, serán los que apruebe el Consejo Nacional, conforme al presente Estatuto y sus reglamentos.

El Consejo Nacional, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios del total de sus miembros y en sesión fijada expresamente para este objeto, citada a lo menos con 30 días de anticipación, podrá disponer el receso o supresión de un Consejo Regional, si éste hubiere perdido las condiciones de funcionamiento o existencia. La supresión o receso de un Consejo Regional sólo se efectuará como último recurso y una vez agotadas todas las medidas o instancias, sean éstas de carácter económico, gremiales o de otra índole, destinadas a su reactivación.



### **Artículo Octavo**

Existirán además la Asamblea y la Convención Nacional.

## **TITULO CUARTO: DEL PATRIMONIO**

### **Artículo Noveno**

El patrimonio del Colegio se formará:

- a) Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen los Colegiados.
- b) Con los derechos de inscripción o reinscripción de los mismos.
- c) Con los ingresos provenientes de las multas que se apliquen de acuerdo a estos Estatutos y sus reglamentos.
- d) Con la venta de sus activos.
- e) Con los fondos especiales que acuerde formar y mantener.
- f) Con el producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus socios o a terceros.
- g) Con el dinero y/o bienes recibidos a título de herencias, legados o donaciones entre vivos.
- h) Con las erogaciones o subvenciones que reciba
- d) Con los bienes que el Colegio adquiriera a cualquier título.

La Mesa Directiva Nacional deberá informar al Consejo Nacional sobre las donaciones que reciban durante el año calendario.

### **Artículo Décimo**

El Colegio podrá adquirir, conservar, gravar o enajenar bienes de toda clase, a cualquier título, conforme a las prerrogativas que otorga a sus organismos este Estatuto y sus reglamentos.

### **Artículo Décimo Primero**

La administración del patrimonio del Colegio residirá en el Consejo Nacional, y en relación con los bienes inmuebles que se encuentren en regiones, podrá delegar expresamente su administración ya sea en los Consejos Regionales o bien, en los Departamentos u organismos que se creen para el efecto, manteniendo el Consejo Nacional en todo caso, la responsabilidad.

En lo que se refiere a la administración de los dineros recaudados u otros bienes muebles adquiridos conforme a lo establecido en el artículo diez del presente Estatuto y por los ítems indicados en él, bienes que constituyen el patrimonio del Colegio, éstos serán administrados directamente por la Mesa Directiva Nacional en conformidad a los Estatutos.

Existirá un Fondo de Reserva del Patrimonio del Colegio que sólo se podrá utilizar previa presentación de un fundamento escrito, un esquema de proyecto o un proyecto al Consejo Nacional, el cual deberá aprobarlo con quórum de dos tercios de sus miembros y en sesión citada especialmente para este objeto, con una anticipación no inferior a 30 días.

Todo gasto que se haga sin cumplir con todas estas exigencias, será considerado como no válido y acarreará respecto de quienes lo hubieran autorizado y/o realizado, las responsabilidades legales, civiles y penales, que correspondan

#### **Artículo Décimo Segundo**

El patrimonio del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (AG) como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile (AG) y éste, a su vez, como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile, se integrará con los bienes muebles, inmuebles o de cualquier especie, adquiridos por la Corporación Pública y Privada durante su existencia legal de acuerdo a sus facultades, por el ex - Consejo General, o por sus Consejos Regionales.

### **TITULO QUINTO: DEL CONSEJO NACIONAL**

#### **Artículo Décimo Tercero**

El Consejo Nacional estará compuesto por quince miembros.

#### **Artículo Décimo Cuarto**

Los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional además de los que establece la ley serán:

- 1.- Ser chileno.
- 2.- Estar en posesión del título de cirujano dentista durante cinco años a lo menos o el haber presidido un Consejo Regional por un año a lo menos.
- 3.- Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio durante los últimos cinco años a lo menos.
- 4.- No haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte del Colegio, ni de los Tribunales de Ética competentes, en los últimos cinco años.
- 5.- No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- 6.- No estar afecto a las inhabilidades incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
- 7.- En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución.



### **Artículo Décimo Quinto**

Será incompatible el cargo de Consejero Nacional:

- 1.- Con el cargo de Consejero Regional o miembro de un Tribunal de Ética
- 2.- Con un cargo de confianza exclusiva del Presidente de la República.
- 3.- Con el cargo de Superintendente; Director de Servicios Públicos Descentralizados y Director del Fondo Nacional de Salud.

No podrán ser Consejeros Nacionales, simultáneamente, cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive

Asimismo, habrá inhabilidad especial para los Consejeros, respecto de la adopción de acuerdos sobre materias que tengan relación con sus propios intereses o los de terceros relacionados directamente con éstos.

Se perderá la calidad de Consejero Nacional o Regional:

- a) En caso de quebrantamiento a las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad contenidas en la Ley el presente Estatuto o en sus reglamentos.
- b) Trásgresión a las normas éticas establecidas por este Colegio Profesional;
- c) El ejercicio de acciones contrarias a los acuerdos tomados por los órganos superiores del Colegio en uso de sus atribuciones,
- d) En todos aquellos casos de trásgresión a los Estatutos.

Esta sanción deberá ser establecida por los tribunales de ética competentes, en el ejercicio de sus atribuciones.

En el caso de que un Consejero Nacional en ejercicio se encontrare en una situación de incumplimiento de cualquiera de los requisitos para ejercer el cargo, quedará automáticamente inhabilitado para seguir ejerciéndolo y será reemplazado siguiendo los procedimientos de vacancia establecidos en el presente Estatuto.

### **Artículo Décimo Sexto**

La elección de los Consejeros Nacionales se hará en forma personal, directa y secreta, por los colegiados del país, de acuerdo a las formas, modalidades y sistemas de elecciones que determine el Reglamento General de Elecciones del Colegio.

El Consejo Nacional se renovará en la segunda quincena del mes de mayo del año que corresponda. Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán postular nuevamente en la elección siguiente, no pudiendo hacerlo en la subsiguiente. El Consejo se renovará por parcialidades del cincuenta por ciento de sus miembros cada dos años.

### Artículo Décimo Séptimo

Las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del Consejo Nacional serán:

- 1.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos.
- 2.- Administrar los bienes del Colegio.
- 3.- Aprobar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la institución.
- 4.- Supervigilar y normar el funcionamiento de los Consejos Regionales.
- 5.- Crear los departamentos o comisiones en funciones asesoras que se estimen necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 6.- Velar para que las condiciones económicas y de trabajo de los Colegiados en los servicios de salud públicos o en instituciones privadas, sean las óptimas de acuerdo a las modalidades de cada región.
- 7.- Acordar la aceptación de herencias, legados y donaciones.
- 8.- Acordar el gravamen, enajenación y adquisición de bienes raíces para el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., y refrendar la adquisición, gravamen y venta de bienes raíces, aprobados en Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 9.- Dictar pautas de recomendación nacionales a los Colegiados en lo referente a la contratación de los servicios profesionales con los pacientes.
- 10.- Proponer a la Convención Nacional las cuotas ordinarias o extraordinarias, como asimismo, las cuotas por derechos de inscripción y/o reinscripción.
- 11.- Aprobar anualmente el presupuesto general de entradas y gastos del Colegio para que a su vez éste sea presentado a la aprobación de la Convención Nacional Ordinaria.
- 12.- Aprobar anualmente el presupuesto general de entradas y gastos de los Consejos Regionales.
- 13.- Asignar los recursos a los diversos organismos del Colegio, de acuerdo al presupuesto de entradas y gastos.
- 14.- Llevar el registro de todos los Colegiados y de todos lo Cirujano Dentistas del país.
- 15.- Pronunciarse sobre la memoria y balance anual de la Institución, en forma previa a ser presentados a la Convención Nacional.
- 16.- Dictar normas de conducta ética de los Colegiados.
- 17.- Resolver en última instancia sobre la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión del Colegio que proponga el Tribunal de Ética, la que deberá ser aprobada con el voto de los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.
- 18.- Otorgar premios o distinciones a los colegiados o alumnos de odontología que se hayan destacado en actividades estudiantiles, gremiales, deportivas, culturales, académicos o de servicio público y de prestigio para la profesión.
- 19.- Aprobar el Fondo de Reserva del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, determinando a la vez su monto.

### **Artículo Décimo Octavo**

El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser citado a Sesión Ordinaria a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes salvo en los casos en que se requiera un quórum mayor, según determinen la Ley, los Estatutos y reglamentos vigentes.

Las inasistencias consecutivas de los Consejeros – sin causa justificada – a tres sesiones ordinarias o tres extraordinarias, determinará la vacancia del cargo.

La justificación de la inasistencia será calificada en cada sesión por el Consejo Nacional.

En caso de quedar vacante un cargo de Consejero Nacional por ausencia injustificada, éste será ocupado con el colegiado que siga en el orden de votación correspondiente a la última elección de consejeros realizada. En caso de que las vacancias decretadas correspondan a tres o más Consejeros Nacionales elegidos, se llamará a elección para llenar dichos cargos en el plazo máximo de seis meses.

Si el Presidente Nacional electo es quien se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá en su lugar, mientras dure dicho impedimento, el Primer Vicepresidente Nacional.

Con todo, si dicho impedimento fuere absoluto o debiera durar indefinidamente se faculta al Consejo Nacional para que, de entre sus miembros, en votación secreta y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, elija un Presidente Nacional, en sesión extraordinaria convocada para tal efecto, en un plazo máximo de 30 días

Si por censura o cualquier causa, el Presidente no pudiera seguir desempeñando su cargo, se nombrará un nuevo Presidente, de acuerdo al procedimiento antes indicado.

### **Artículo Décimo Noveno**

Aquellas materias de trascendencia nacional contenidas en el artículo 3° de los presentes Estatutos en que el Consejo Nacional requiera de los dos tercios de sus miembros para su aprobación; de no concurrir dicho quórum, será objeto de una segunda convocatoria y votación. De mantenerse la situación, tales materias serán plebiscitadas por Referéndum Nacional.

### **Artículo Vigésimo**

El Consejo Nacional en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros un Presidente; un Primer Vicepresidente; un Segundo Vicepresidente; un Secretario General; y, un Tesorero General, quienes constituirán la Mesa Directiva Nacional.

Será Presidente, en forma directa, quien haya obtenido el 40% o más de los sufragios válidamente emitidos.

En caso de que ninguno de los candidatos hubiere alcanzado dicha votación, en forma indirecta, será electo en este cargo aquel Consejero elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional electos y en actual ejercicio.

Los miembros de la Mesa Directiva Nacional, incluido su Presidente, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos. El Presidente podrá ser reelecto por solamente por un período consecutivo, pudiendo postular posteriormente como Consejero Nacional.

La Mesa Directiva Nacional tendrá por funciones las siguientes:

- a) Resolver sobre la contratación de personal dependiente de Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, decisión que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional por mayoría de sus miembros.
- b) Decidir poner término a los contratos de trabajo del personal dependiente del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, decisión que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros.
- c) La administración ordinaria de recursos económicos del Colegio, esto es, los propuestos por el Consejo Nacional como presupuesto de entradas y gastos anuales a la Convención Nacional Ordinaria, y aprobados por ésta última.

Cualquier otro gasto de fondos del patrimonio del Colegio hechos por la Mesa Directiva Nacional sin cumplir con estos requisitos será considerado como realizado en forma irregular, debiendo reponerlos de su peculio los integrantes responsables, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 2757 de 1979, sin perjuicio de las responsabilidades legales, tanto civiles como penales que correspondan.

Será obligatorio que todos los gastos se encuentren respaldados por documentos que acrediten los fines en lo que fueron usados los dineros.

#### **Artículo Vigésimo Primero**

Son atribuciones y obligaciones del Presidente Nacional:

- a) Las de representar al Colegio judicial y extrajudicialmente.  
Cualquier acción judicial que el Presidente inicie en representación del Colegio, ya sea como demandante, querellante o solicitante, deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros en ejercicio.
- b) Las de administrar el personal y/o recursos humanos del Colegio, de acuerdo a las normas contenidas en el Código del Trabajo.
- c) Presidir las sesiones de Consejo u otras que procedan,
- d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y sus reglamentos,
- e) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales
- f) Convocar a sesiones,



- g) Dirimir los empates,
- h) Determinar la tabla de las sesiones, con la colaboración de la Mesa Directiva,
- i) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional,
- j) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva,
- k) Firmar los oficios y resoluciones, y,
- j) Las demás materias establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos.

#### **Artículo Vigésimo Segundo**

Son atribuciones y obligaciones de los Vicepresidentes

- a.- Las del Primer Vicepresidente; todas las que correspondan al Presidente, en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento, y en general, las de colaborar con la gestión de éste y,
- b.- del Segundo Vicepresidente: la organización, funcionamiento y supervisión de los Capítulos de la Región Metropolitana.

#### **Artículo Vigésimo Tercero**

I.- Las atribuciones y obligaciones del Secretario Nacional son:

- a) revisar y autorizar las actas del Consejo y de la Mesa Directiva Nacional,
- b) actuar como Ministro de Fe de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos.
- b) efectuar las citaciones que correspondan,
- c) autorizar la firma del Presidente,
- d) custodiar la documentación y libros del Consejo Nacional y del Colegio, que se encuentren en su Sede Nacional y
- e) Colaborar con el Presidente en la administración de los recursos del Colegio.

II.- Las atribuciones y obligaciones del Tesorero Nacional son:

- a) Velar por la adecuada administración y ejecución de las políticas presupuestarias del Colegio, aprobadas por el Consejo Nacional, de conformidad con lo señalado en el número 12 del artículo 17 del presente estatuto.
- c) Supervigilar los procesos contables del Colegio.  
El Tesorero Nacional procurará informar a la Mesa Directiva Nacional, al menos mensualmente, sobre los movimientos financieros del Colegio,
- d) Presentar al Consejo Nacional, al menos cada seis meses, un informe del estado financiero del Colegio y de sus instituciones ligadas o coligadas, debiendo remitir copia asimismo, a todos los Consejos Regionales, de los referidos informes.
- e) Dar cuenta del estado financiero del Colegio, a los Consejos Regionales y demás miembros colegiados.

## **DE LA CENSURA**

### **Artículo Vigésimo Cuarto**

Cualquier Consejero Nacional podrá formular la censura a la Mesa Directiva o a alguno de sus miembros en particular. La censura deberá formularse por escrito señalando los hechos que la fundan y adjuntando los documentos en que se basa, el procedimiento de censura se iniciará de inmediato y deberá ser colocado como primer punto de la tabla de sesiones. Presentada la censura el Consejo deberá designar una Comisión Ad Hoc compuesta de tres consejeros elegidos por sorteo, con exclusión de él o los acusados y de él o los acusadores. Esta Comisión analizará los cargos, recibirá los descargos e informes que estime necesarios, dentro del plazo de siete días hábiles; transcurridos los cuales informará al Consejo Nacional. El Consejero respecto del cual se hubiere formulado la censura, continuará en el ejercicio de su cargo en la Mesa Directiva hasta el pronunciamiento por parte del Consejo Nacional.

La censura a la Mesa Directiva o a uno o más de sus miembros tiene que hacerse cargo por cargo, en presentaciones separadas y votadas por el Consejo Nacional una a una.

El Consejo Nacional deberá sesionar extraordinariamente dentro de los siete días, procediendo a la votación. Se entenderá aprobada la censura por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en votación secreta, excluyendo acusados y acusadores.

El Consejero o los Consejeros censurados no podrán desempeñar cargos en la Mesa Directiva, por el término de un año a contar de la fecha de aprobación de la censura.

Perderá el derecho de censurar, por el lapso de un año, contado desde la fecha de la última censura, aquel consejero que haya ejercido por dos veces esta prerrogativa y éstas hayan sido rechazadas.

## **TÍTULO SEXTO: DE LOS CONSEJEROS REGIONALES**

### **Artículo Vigésimo Quinto**

Los Consejos Regionales estarán compuestos por 5 miembros, en caso de contar con al menos 150 profesionales colegiados al día en el pago de sus cuotas, y por 7 miembros, en caso de contar con más de 151 colegiados en dichas condiciones.



## **DE LA CENSURA**

### **Artículo Vigésimo Cuarto**

Cualquier Consejero Nacional podrá formular la censura a la Mesa Directiva o a alguno de sus miembros en particular. La censura deberá formularse por escrito señalando los hechos que la fundan y adjuntando los documentos en que se basa, el procedimiento de censura se iniciará de inmediato y deberá ser colocado como primer punto de la tabla de sesiones. Presentada la censura el Consejo deberá designar una Comisión Ad Hoc compuesta de tres consejeros elegidos por sorteo, con exclusión de él o los acusados y de él o los acusadores. Esta Comisión analizará los cargos, recibirá los descargos e informes que estime necesarios, dentro del plazo de siete días hábiles; transcurridos los cuales informará al Consejo Nacional. El Consejero respecto del cual se hubiere formulado la censura, continuará en el ejercicio de su cargo en la Mesa Directiva hasta el pronunciamiento por parte del Consejo Nacional.

La censura a la Mesa Directiva o a uno o más de sus miembros tiene que hacerse cargo por cargo, en presentaciones separadas y votadas por el Consejo Nacional una a una.

El Consejo Nacional deberá sesionar extraordinariamente dentro de los siete días, procediendo a la votación. Se entenderá aprobada la censura por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en votación secreta, excluyendo acusados y acusadores.

El Consejero o los Consejeros censurados no podrán desempeñar cargos en la Mesa Directiva, por el término de un año a contar de la fecha de aprobación de la censura.

Perderá el derecho de censurar, por el lapso de un año, contado desde la fecha de la última censura, aquel consejero que haya ejercido por dos veces esta prerrogativa y éstas hayan sido rechazadas.

## **TÍTULO SEXTO: DE LOS CONSEJEROS REGIONALES**

### **Artículo Vigésimo Quinto**

Los Consejos Regionales estarán compuestos por 5 miembros, en caso de contar con al menos 150 profesionales colegiados al día en el pago de sus cuotas, y por 7 miembros, en caso de contar con más de 151 colegiados en dichas condiciones.

### **Artículo Vigésimo Sexto**

Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos en forma personal, directa y secreta por los colegiados de la jurisdicción respectiva, de acuerdo a la forma y modalidades que determine el Reglamento General de Elecciones del Colegio. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La renovación se hará por parcialidades del cincuenta por ciento de sus miembros, cada dos años, simultáneamente en todo el país, en la misma fecha en que se renueve parcialmente el Consejo Nacional.

### **Artículo Vigésimo Séptimo**

Los requisitos para ser miembro de un Consejo Regional, además de los que establece la ley, serán:

- 1.- Ser chileno.
- 2.- Estar en posesión del título de cirujano dentista durante dos años a lo menos.
- 3.- Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio durante los últimos dos años a lo menos.
- 5.- No haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte del Colegio, ni de los Tribunales de Ética competentes, en los últimos cinco años, ni en Chile ni en el extranjero.
- 6.- No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen, simple delito.
- 7.- No estar afecto a las inhabilidades incompatibilidades que establezcan la Constitución Política, las leyes o los presentes Estatutos y sus reglamentos.
- 8.- En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de; suspensión del empleo o destitución.

### **Artículo Vigésimo Octavo**

Las incompatibilidades para ser miembro de un Consejo Regional serán las mismas que las señaladas en el artículo décimo quinto de este Estatuto respecto de los Consejeros Nacionales.

### **Artículo Vigésimo Noveno**

Las obligaciones y atribuciones de los Consejeros Regionales, limitadas a su jurisdicción, serán las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos.
- 2.- Administrar los bienes del Colegio que le delegue el Consejo Nacional.
- 3.- Estimular y supervigilar el funcionamiento de los Capítulos.
- 4.- Crear los departamentos, servicios o comisiones en funciones asesoras que estime necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 5.- Velar por que las condiciones económicas y de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos justos y objetivos.

- 6.- Asignar los recursos económicos a los diversos organismos del Consejo.
- 7.- Llevar el registro de Colegiados de la jurisdicción.
- 8.- Velar porque se cumplan las Normas de Conducta Ética.
- 9.- Desarrollar acciones de prevención en salud.
- 10.- Otorgar premios a los colegiados que se hayan destacado en su acción gremial o alumnos de Odontología que se hayan distinguido en sus estudios o que hayan realizado acciones en beneficio de la profesión.
- 11.- Determinar el programa de actividades anuales.
- 12.- Proponer la afiliación, desafiliación reafiliación de los Colegiados.
- 13.- Participar en fondos concursables que favorezcan el desarrollo y perfeccionamiento de sus miembros, contando previamente con la autorización del Consejo Nacional.

Todo Consejo Regional debe designar mediante acuerdo del respectivo Consejo, de entre los Consejeros Nacionales, uno que lo represente y los mantenga informados oportunamente. Un mismo Consejero Nacional no podrá representar a más de 2 Regionales.

#### **Artículo Trigésimo**

Serán aplicables a los Consejos Regionales las disposiciones del artículo dieciocho de éstos Estatutos.

#### **Artículo Trigésimo Primero**

Los Consejos Regionales en su primera sesión deberán:

- a.- Elegir entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero, que constituirán su Mesa Directiva Regional que durará dos años, de conformidad con el sistema establecido en el artículo 20 del presente Estatuto; y
- b.- Fijar el día y hora de sus sesiones ordinarias

#### **Artículo Trigésimo Segundo**

Las atribuciones y obligaciones de los miembros de la Mesa Directiva de los Consejos Regionales serán, para el Presidente, las contempladas en el artículo Vigésimo Primero de estos Estatutos; para el Vicepresidente las contempladas en el artículo Vigésimo Segundo letra a), las del Segundo Vicepresidente las contempladas en el artículo Vigésimo Segundo letra b), las del Secretario las consignadas en el numeral uno del artículo vigésimo tercero y las del Tesorero las consignadas en el numeral dos de artículo vigésimo tercero. Será aplicable a la Mesa Directiva Regional lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de los presentes Estatutos, en relación con la censura.



## **TÍTULO SÉPTIMO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS**

### **Artículo Trigésimo Tercero**

Los Colegiados al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio tendrán derecho a participar en las actividades, elecciones; y con derecho a voz y voto, en las Asambleas del Colegio.

### **Artículo Trigésimo Cuarto**

Los colegiados están obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden. Además, deben pagar las cuotas de inscripción y reinscripción en su caso para que sea válido su ingreso.

### **Artículo Trigésimo Quinto**

Será motivo de desafiliación forzosa de los colegiados: cuando permanezcan en mora del pago de sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias por el término de un año conforme a lo estipulado en el Estatuto y sus reglamentos. En todo caso, para que opere la desafiliación, el Consejo Nacional deberá dejar constancia de este hecho en el acta de acuerdos correspondiente.

El Colegiado afectado deberá ser informado reservadamente de ello, señalando la causal de desafiliación.

En los casos de auto desafiliación, será obligación para éste, en su solicitud, expresar la causal invocada.

## **TITULO OCTAVO: DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA**

### **Artículo Trigésimo Sexto**

Los Consejos Regionales y el Consejo Nacional, constituirán sus propios Tribunales de Ética. El Consejo Nacional constituirá el Tribunal Nacional de Ética y también el Tribunal Metropolitano, en su caso. Cada uno de estos tribunales estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes.

### **Artículo Trigésimo Séptimo**

La designación de los miembros de los Tribunales de Ética de los Consejos Regionales, Metropolitano y del Consejo Nacional, se realizará por los respectivos Consejos, a proposición de los colegiados de la jurisdicción respectiva, de entre aquellos con más de 20 años como colegiado y cumplir con los demás requisitos que sean pertinentes,

señalados en el artículo 14 y 27 del presente Estatuto. Todos los miembros durarán dos años en funciones, pudiendo ser reelegidos.

En caso de que los Consejos Regionales no cuenten con miembros con más de 20 años de antigüedad, podrán ser elegidos aquellos miembros que ostenten diez años de colegiados, y que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 27 de los presentes estatutos.

Durante este período pueden ser relevados de su cargo, por acuerdo del Consejo Nacional, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

#### **Artículo Trigésimo Octavo**

El procedimiento por faltas a la ética será breve y sumario debiendo asegurar al imputado el debido proceso.

Las denuncias a los Tribunales de Ética deberán formularse por escrito y debidamente firmadas por el o los denunciados, adjuntando los documentos que sirvan de sustento o respaldo, en caso de ser esto último necesario.

#### **Artículo Trigésimo Noveno**

Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética correspondiente la pondrá en conocimiento del denunciado en forma personal mediante la entrega de una copia de la presentación y de todos los antecedentes en que se funda.

En caso de no poder notificar al afectado personalmente, se informará de la denuncia mediante carta certificada dirigida al domicilio fijado en los registros de Colegio, entendiéndose notificado el profesional colegiado luego de los tres días siguientes al envío la referida carta.

El afectado deberá formular sus descargos en el plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la correspondiente notificación, plazo que se podrá extender hasta por otros diez días a solicitud del interesado, sin necesidad de expresar causa.

#### **Artículo Cuadragésimo**

Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal abrirá un término de prueba de diez días hábiles, el que podrá ser ampliado hasta por otros quince días, si a juicio del Tribunal existen antecedentes que así lo justifiquen. El término probatorio deberá ser puesto en conocimiento de las partes, personalmente o en subsidio mediante carta certificada, en forma previa a su realización.



### **Artículo Cuadragésimo Primero**

El Tribunal podrá disponer la realización de cualquier diligencia que se estime adecuada para establecer la veracidad de los hechos investigados y la responsabilidad consiguiente

### **Artículo Cuadragésimo Segundo**

Vencido el término de prueba, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes dentro del plazo de siete días hábiles, luego de lo cual se cerrará el procedimiento.

### **Artículo Cuadragésimo Tercero**

El Tribunal emitirá su fallo dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el cierre del procedimiento probatorio antes señalado, el que deberá contener una exposición detallada de los hechos, análisis de los descargos, de las pruebas recibidas y de los fundamentos del sobreseimiento, absolución o de la sanción que proceda.

### **Artículo Cuadragésimo Cuarto**

Los colegiados que infrinjan las Normas de Conducta Ética pueden ser sancionados con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio de los derechos que conlleva su calidad de colegiado, hasta por un año, de la cual deberá tomar conocimiento el Consejo Nacional y pronunciarse al respecto; y
- d) Expulsión del Colegio, la que deberá ser propuesta por el Tribunal de Ética y deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional, por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

### **Artículo Cuadragésimo Quinto**

El fallo será notificado por el Tribunal al afectado, personalmente o mediante carta certificada, el que tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación, para deducir apelación ante el Tribunal de Ética Nacional.

### **Artículo Cuadragésimo Sexto**

Derogado.

### **Artículo Cuadragésimo Séptimo**

Tratándose de la aplicación de la medida de expulsión, procederá, además de la apelación ante el Tribunal de Ética Nacional, un recurso de revisión ante el Consejo Nacional, el que conocerá en pleno, en sesión especialmente convocada al efecto, y aprobada por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

### **Artículo Cuadragésimo Octavo**

El Tribunal de Ética que no cumpla sin justificación plausible con los plazos o las notificaciones establecidas para las diferentes etapas del proceso, invalidará el procedimiento, el que deberá iniciarse nuevamente.

Los miembros del Tribunal de Ética, a petición de parte, podrán ser sancionados con la cesación en sus cargos por incumplir sin justificación plausible las normas de procedimiento.

Esta solicitud de sanción será conocida y aprobada o rechazada por el Consejo Nacional, en votación con quórum calificado de los 2/3 de los consejeros, convocados en sesión Extraordinaria para tal efecto.

## **TÍTULO NOVENO: DE LAS ASAMBLEAS**

### **Artículo Cuadragésimo Noveno**

La Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio estará constituida por las Asambleas Regionales y Metropolitana convocadas y realizadas por los Consejos Regionales del país, en la segunda quincena del mes de octubre de cada año. La Asamblea Regional Ordinaria correspondiente a la Región Metropolitana será convocada y presidida por el Segundo Vicepresidente del Consejo Nacional, aplicándose a su respecto, en lo que corresponda, la norma indicada en el inciso siguiente. En las asambleas regionales, los respectivos Consejos Regionales presentarán una memoria y balance de su labor desarrollada en el ejercicio anual precedente y propondrán la cuota ordinaria, que deberá determinar el Consejo Nacional, para ser sometida a su aprobación o rechazo en la Convención Nacional.

### **Artículo Quincuagésimo**

La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá tener el carácter de Referéndum Nacional en el que se someterán a consideración de los Colegiados las materias incluidas en la convocatoria. Dicha Asamblea, se realizará en los días y horas que fije el Consejo Nacional. Las materias a tratar deberán ser informadas previamente a los Colegiados e incluidas en la convocatoria.



### **Artículo Quincuagésimo Primero**

Serán materia de Asamblea Nacional Extraordinaria las siguientes:

- a) Modificación de Estatutos;
- b) Disolución de la Institución;
- c) Las materias que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo décimo noveno de estos Estatutos;
- d) La fijación de las cuotas extraordinarias;
- e) La adquisición gravamen o venta de bienes raíces, la que requerirá, para su aprobación, los dos tercios de los colegiados presentes mediante voto secreto, y, deberá ser comunicado al Consejo Nacional para su refrendación, la que requerirá de mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio;
- f) Las materias que indiquen cuando lo soliciten al Consejo Nacional, a lo menos tres Consejos Regionales. Los acuerdos se adoptan por mayoría, salvo tratándose de la letra e) precedente, debiendo pronunciarse los colegiados en voto personal y secreto.

### **Artículo Quincuagésimo Segundo**

Habrás Asamblea Regional Extraordinaria del Colegio cuando:

- a) Lo acuerde el Consejo Nacional;
- b) Lo acuerde el Consejo Regional;
- c) Lo pida por escrito al Presidente, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro.

### **Artículo Quincuagésimo Tercero**

En toda Asamblea Ordinaria de colegiados, el quórum para sesionar será, a lo menos del veinte por ciento de los colegiados con sus cuotas al día en el respectivo Regional. Si no hubiere quórum, la Asamblea se celebrará a la hora siguiente a la señalada para su convocatoria, con los colegiados que concurran. En la Asamblea Nacional realizada con carácter de Extraordinaria, realizada mediante un Referéndum Nacional, el quórum establecido precedentemente, a lo menos del 20% de los inscritos, será el mínimo exigido para sesionar, y en caso de no alcanzarse dicho quórum, hará obligatorio un Referéndum Nacional respecto de las materias propias de la convocatoria.

La citación a Asamblea deberá hacerse por medio de dos avisos publicados en un diario importante de la ciudad asiento del Consejo, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. Se indicará asimismo, el objetivo o materia, si ésta fuera extraordinaria. El primer aviso se publicará con diez días de anterioridad al designado para la reunión y el segundo aviso a lo menos con 5 días de anticipación.

## TÍTULO DÉCIMO: DE LA CONVENCION NACIONAL

### Artículo Quincuagésimo Cuarto

La Convención Nacional se constituirá con los miembros del Consejo Nacional, los Presidentes de los Consejos Regionales y con representantes de los Capítulos de la Región Metropolitana, en su caso. En el evento que los Presidentes señalados en el inciso anterior estén imposibilitados por cualquier causa para asistir, serán reemplazados por otro consejero de la Directiva, designados por el Consejo respectivo. Por el Regional que lo estime necesario podrá asistir un segundo miembro, sólo con derecho a voz, el cual deberá financiar íntegramente todos sus gastos, los cuales no serán de cargo de la Convención.

### Artículo Quincuagésimo Quinto

La Convención se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año y dentro del último trimestre. Si ello no ocurriere por alguna causa que el Consejo Nacional estime como injustificada o no válida, aprobado en votación por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, será causal de censura de la Mesa Directiva Nacional.

Previo a la fijación de los temas de la Convención, el Consejo Nacional deberá solicitar a todos los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de 30 días, los temas que les interese proponer, temas que deberán enviarse conjuntamente con la memoria, balance y el presupuesto desglosado de entradas y gastos, dentro del plazo de 15 días y con cuyo estudio, incluidos los propuestos por el Consejo Nacional, se fijará la tabla para dicha Convención.

Fijados los temas, esta tabla será enviada al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha fijada para la realización de la Convención.

### Artículo Quincuagésimo Sexto

La Convención Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- Fijar la política general de acción del Colegio, de acuerdo con las finalidades que le señalan los presentes Estatutos.
- 2.- Conocer y pronunciarse sobre la cuenta presentada por los Consejos Regionales y por la Mesa Directiva Nacional, de la gestión desarrollada en el último período.
- 3.- Aprobar el presupuesto de Entradas y Gastos del Colegio, que le someta a su consideración el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.
- 4.- Fijar las cuotas ordinarias, las de inscripción y reinscripción.
- 5.- Cualquier materia de interés social o gremial.

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERU  
INSTITUCION ATE 211

.....  
.....  
.....



### Artículo Quincuagésimo Séptimo

Los acuerdos de la Convención tomados dentro de las atribuciones y de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Estatuto, por los dos tercios de los asistentes a lo menos, y que representen a la mayoría de los colegiados con sus cuotas al día, serán obligatorios para los órganos ejecutivos del Colegio; su Mesa Directiva para el Consejo Nacional.

### Artículo Quincuagésimo Octavo

El Presidente y el Secretario de la Convención serán el Presidente y el Secretario General de la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

### Artículo Quincuagésimo Noveno

Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se efectuarán cuando así lo acuerden, por lo menos, cinco Consejos Regionales en sesión especialmente convocada al efecto. Dicho acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Nacional indicando el tema a tratar, el cual en sesión extraordinaria tomará conocimiento y deberá convocar a Convención extraordinaria a la brevedad. También podrá citar a Convención Nacional Extraordinaria el Consejo Nacional, por acuerdo de los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: OTRAS DISPOSICIONES

### Artículo Sexagésimo

Tratándose de los Colegiados de la Región Metropolitana, cada vez que en los presentes Estatutos se aluda a los Consejos Regionales y siempre que no se establezca una norma especial para dicha Región, la referencia se entenderá hecha a la segunda Vicepresidencia y a su Organización Capitular.

## TITULO DECIMO SEGUNDO: DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

### Artículo Sexagésimo Primero

Disuelto el Colegio por Ley o por otra causa, sus bienes pasarán a constituir una Fundación que tendrá por objeto la atención del Cirujano Dentista de la tercera edad o necesitado.

CONFORME CON SU ORIGINAL  
PROTOCOLIZADO ANTE MI

BAJO EL N° 314.-  
CON FECHA 22 MAY 2012  
SANTIAGO 24 MAY 2012

21

